



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de junio de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 1245

| | |
|------------|--|
| Referencia | Reparación directa. |
| Demandante | Gladys del Socorro Moncada Ángel |
| Demandado | Nación Ministerio de Salud y otros. |
| Radicado | 05001 33 33 025 2012 00069 00 |
| Asunto | Repone parcialmente auto – ordena compulsar copias para trámite de recurso de queja. |

La Agencia Nacional Minera en escrito que obra a folios 383 y siguientes, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra de la decisión del despacho fechada el 23 de mayo de 2013 (fl. 382) con la cual, se negó dar trámite al recurso de apelación por extemporáneo, relacionado con la negativa de vinculación al proceso de la sociedad Compañía de Generación del Cauca E.S.P. S.A. como demandado, basándose la apoderada de la Agencia Nacional de Minería en la solicitud, que conforme con el certificado de existencia y representación legal de Carbones San Fernando S.A. aquella tenía el carácter de controlante de Carbones San Fernando S.A. para la época en que ocurrió el siniestro en la mina de propiedad de ésta última sociedad.

De otro lado señala, que conforme se observa a folio 343 del expediente, si tiene poder para actuar en nombre y representación de la Agencia Nacional Minera, ente demandado en el sub lite.

Para resolver se considera;

1. En auto del 11 de abril que obra a folio 316 del expediente, el despacho negó la vinculación como demandada de la Compañía de Generación del Cauca S.A. E.S.P. conforme con solicitud que hiciera la Agencia Nacional de Minería en la contestación de la demanda, fundándose en que según el certificado de existencia y representación legal de Carbones San Fernando S.A. aquella ejerce situación de control sobre ésta, razón por la cual debe en su concepto, ser

incluida en el proceso. Tal negativa que proferiera el despacho se fundamentó, en que la solicitud elevada por la apoderada de la Agencia Nacional de Minería no se tipifica dentro de las modalidades de intervención de terceros dentro del proceso contencioso administrativo, considerándose entonces improcedente. Contra la aludida decisión, interpuso como se indicó recurso de reposición (fl. 335) que fuere decidido negativamente mediante auto del 25 de abril (fl. 376), decisión en contra de la cual interpone recurso de apelación (fl. 377) decidido también negativamente en decisión del 23 de mayo (fl. 382) contra la cual nuevamente, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja del que fuere objeto de decisión en la presente providencia por parte del despacho.

En ese orden de ideas, a pesar de que las razones para negar los recursos anteriores se mantienen para este despacho, esto es, que la solicitud de la Agencia Nacional de Minería para que se vincule como demandada a la Compañía de Generación del Cauca ESP S.A. se torna improcedente, dado que no se enmarca dentro de la intervención de terceros reguladas por la Ley 1437 de 2011, a pesar de figurar como sociedad controlante de Carbones San Fernando S.A. para la época en que ocurrió el siniestro en el Socavón del municipio de Amagá, a efectos de garantizar los derechos de la entidad, se dará trámite al recurso de queja para que sea el Superior el que se pronuncie sobre el presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto por el artículo 378 del Estatuto Procesal Civil, **se ordena compulsar las copias necesarias las cuales deberá ser suministradas por la parte recurrente, en el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el inciso 2º de la disposición acabada de citar, con el fin de que se surta el trámite del recurso de queja, en la forma y términos allí indicados.**

2. De otro lado conforme expresa la apoderada de la Agencia Nacional Minera, efectivamente le asiste razón en el entendido de que a folio 343 del expediente, la entidad le otorgó poder para representarla en el sub lite, aspecto que el despacho involuntariamente pasó de largo conforme con el auto del 23 de mayo objeto de recurso.

Con fundamento en lo acabado de exponer, se **REPONE PARCIAMENTE** el auto con fecha del 23 de mayo de 2013, en el sentido de corregir que la apoderada de la Agencia Nacional de Minería corresponde a la doctora María Camila Ana Fernanda Lozano Martínez, a quien se le reconoce personería para representar a la entidad, de conformidad con el poder que obra a folio 343 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria